

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 10 de Mayo de 1857.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Miércoles y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Convenido de la necesidad y conveniencia que ha de resultar al Comercio en particular, y á la provincia en general, la reinstalacion en esta Capital, de la junta de Comercio, no dudé un momento en proceder á ella con sugesion á las prescripciones del Real decreto de 7 de Octubre de 1847, resultando elegidos los Señores siguientes:

D. José Suarez Centi.

Ilario Gonzalez.

Juan Sigler.

José Cantalapiedra.

Tomas Alfaro.

Pedro Diez Robledo.

Matias Perez.

Francisco del Campo.

Eduardo Ruiz Merino.

Los cuales han procedido en este dia á la eleccion de cargos, resultando nombrados Vice-Presidente D. José Suarez Centi, y Secretario D. Tomas Alfaro, quedando por consiguiente constituida la Junta.

Lo cual he dispuesto publicar por medio de este Periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los Ayuntamientos de esta provincia. Valladolid 9 de Mayo de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Infructuosos han sido hasta hoy los medios que he empleado para hacer cumplir á las municipalidades con los deberes que su posicion les impone relativamente al desarrollo y fomento de la instruccion primaria, tan necesaria é interesante para los pueblos y tan recomendada por repetidas y enérgicas prescripciones del Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Sensible es que aquellas corporaciones en vez de dedicarse con afán á dispensar toda su proteccion á este ramo que es el primero, el que constituye la base del importantísimo edificio de la Administracion pública, le vengán mirando con indiferencia sin tomar en consideracion que la grandeza de los pueblos está precisamente en relacion de la instruccion de sus individuos. Y á esta verdad de todos conocida se agregan tambien las razones de conveniencia é interés particular, pues que el hombre que ignora los primeros rudimentos de la educacion, está privado de las ventajas consiguientes, tanto por lo que respecta á los cargos públicos, en los cuales puede hacer algún bien á sus convecinos y conseguir su aprecio, cuanto por lo que hace relacion á sus propios negocios para cuyo despacho las mas veces le han de ser necesarios los conocimientos que proporciona la instruccion primaria elemental.

En atencion á lo espuesto, y convenido de que el abandono que observan las municipalidades en este servicio, no puede ni debe ser tolerado por mas tiempo, he acordado dirigirles las prevenciones siguientes:

1.^a Los Alcaldes que no acompañen el recibo de haberse pagado la retribucion á los profesores de instruccion primaria, y el de la parte de menage correspondiente al trimestre vencido, incurrirán en la responsabilidad y castigo que haya lugar.

2.^a Los Alcaldes que en el término de diez dias despues de recibida esta comunicacion, no acudan á recoger las cartillas ó manuales de agricultura del Excmo. Sr. D. Alejandro Oliván, y los demas objetos que á juicio del

maestro respectivo y con anuencia del Inspector del ramo se consideren de absoluta necesidad para las atenciones de la escuela en general y para los alumnos de gracia en particular, las recibirán por medio de un comisionado que las repartirá de orden mia en las distintas localidades con el sobreprecio necesario para remuneracion de tal servicio.

3.^a Para garantir la puntual ejecucion de mis disposiciones, los Alcaldes ó maestros que se provean en la Capital del menage de instruccion y de los utensilios necesarios para los discipulos que reciben gratis la enseñanza, darán conocimiento al Inspector para que tome razon de los efectos adquiridos y de su coste.

4.^a Con el fin de que las escuelas no carezcan del menage necesario á la buena educacion de los niños, los Alcaldes me remitirán nota de los efectos que haya en cada una; otra nota de los que sean indispensables, y otra nota mas de los que serian convenientes.

5.^a Los Alcaldes comunicarán esta circular á todos los profesores de su pueblo respectivo, á fin de que puedan inscribirla en el registro destinado á la insercion de tales documentos.

Todavía me lisongeo con la esperanza de que por esta vez no serán desatendidas mis amonestaciones, tanto por el respeto debido á las ordenes de la Superioridad, cuanto por el interés que su realizacion ha de reportar á los mismos á quienes van dirigidas; mas si apesar de todo los Alcaldes desoyesen la voz de su conveniencia y la de mi autoridad, sin consideracion alguna procederé contra ellos castigando severamente el abuso ó abandono que cometan. Valladolid 9 de Mayo de 1857.—Francisco del Busto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.^o

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Cas-

tro del Rio por suponerseles excesos en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio pide autorizacion para procesar al Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y varios Concejales del expresado pueblo.

Resulta de los antecedentes, que en virtud de la denuncia hecha al Gobernador, con motivo de los abusos cometidos en el derribo y extraccion de materiales del convento del Carmen, comisionó al Secretario del Gobierno civil para que formara las primeras diligencias en averiguacion de los hechos. Varios testigos declararon en el expediente gubernativo que en efecto se habian extraido muchos materiales y maderas, las puertas de hierro, el brocal del pozo, tirantes y pinturas; que los luerros, segun se decia, estaban en el Ayuntamiento, las maderas, materiales y pinturas en casa de D. Antonio Tejada, y el brocal del pozo en la de D. Vicente Fuentes, Secretario del Ayuntamiento. Tejada dijo que habia estado al frente de los trabajos del derribo por comision del Alcalde.

El Secretario comisionado mandó proceder al arresto del Alcalde D. Pedro del Rio y dos Concejales, y pasó las diligencias al Juzgado en 5 de Junio de 1856. Amplióse la declaracion de Tejada, quien manifestó haber sido encargado del derribo de una parte ruinosa del edificio y de vender los materiales que de él se sacasen; que no habia dado aún cuentas de su comision; que no sabia si la orden que le habia dado el Alcalde era suya exclusivamente ó del Ayuntamiento; que la causa de haberse adoptado aquella determinacion fué que el Regidor D. Antonio Miguel Garrido habia llevado, por su propia autoridad, una cuadrilla de albañiles al convento, y habia principiado á derribar una celda, llevándose unas maderas y vendiendo otras; que habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento, el Alcalde segundo espulsó á los albañiles, y encerró los materiales; que el mismo Garrido despues destruyó los pilares de la fuente vieja, dejando los sillares en el sue-

lo; que el declarante sacó tejas, ladrillos, maderas y tres cuadros que no quiso dejar en el convento porque no lo extrageran; que de las puertas de hierro y maderas últimamente sacadas, se habían llevado las primeras de orden del Alcalde á la capilla de la cárcel, las mayores de madera al colegio de San Pedro y San Pablo, y las pequeñas al Ayuntamiento; que el Depositario de propios pagó á los albañiles que hicieron la demolición. El albañil encargado de esta declaró haber recibido orden del Ayuntamiento para sacar las mencionadas puertas y colocarlas en los espresados sitios.

Los albañiles que hicieron el derribo por cuenta de Garrido, declararon que en Marzo de 1855 fueron buscados por aquel para que procedieran á derribar una celda y cocina del convento, así como para la limpia y repaso de los tejados; que se extrajeron algunas vigas, hasta que habiéndose presentado el segundo Alcalde D. Joaquin Rodriguez, les echó á ellos y recogió las llaves; que no pagándose el destajo, acudieron al Ayuntamiento, y después de mucho tiempo el Alcalde Rio les dió un vale para el Depositario de propios, quien les acabó de pagar lo que se les restaba del destajo que ajustó Garrido.

Por auto de 2 de Octubre de 1855 se mandó al Ayuntamiento de Castro informar sobre el objeto para que se extrajeron del convento las puertas de hierro y de madera y el brocal del pozo, así como de la autorizacion que se hubiese dado á D. Antonio Garrido para el derribo de la celda y cocina. Informóse en efecto que el Alcalde del Rio había ordenado al perito concejal Juan Pinillos levantara las puertas de hierro y de madera y el brocal del pozo para evitar los deterioros consiguientes al estado de ruina en que el convento se hallaba, y colocarlo, previas las autorizaciones competentes que en su dia se pedirian, la puerta de hierro en la de los portales de la casa capitular, el brocal del pozo para hacer cuatro grandes rejas que se colocarían en los restantes arcos, y las puertas de madera una en el colegio de San Pedro y San Pablo donde se hallaban establecidas las escuelas, y otras en la sala capitular; que dichos efectos fueron arrancados y colocados en sus respectivos puntos y depositados otros; que no aparecia haberse concedido autorizacion al Regidor Garrido para el derribo de la celda baja y cocina del convento y venta de sus materiales; que en sesion de 26 de Marzo de 1855 aparecia un acuerdo autorizando á la comision especial de obras para que propusiera lo que creyera conveniente para la conservacion del convento, enajenándose para atender á este objeto los materiales que saliesen, dando cuenta al Ayuntamiento por ser de su propiedad el mencionado convento; que en la sesion de 22 de Mayo del mismo año se dió cuenta de un memorial de los albañiles Alba, Millan y Garrido, pidiendo se les cumpliese el contrato que tenían hecho con el Regidor Garrido, y al

acordarse lo conveniente sobre este memorial, el segundo Alcalde, D. Joaquin Rodriguez, propuso se suspendiera la resolucio hasta que informara la comision que para el efecto había sido nombrada.

En este estado, el Alcalde del Rio puso en conocimiento del Juez estar formándose sumario en averiguacion de quién había destrozado el pilar de la fuente vieja. De las diligencias practicadas apareció que el Regidor D. Antonio Garrido había dado orden para la destruccion del pilar, pagando los jornales á los albañiles el Depositario de Ayuntamiento. Por mandato del Juez certificó el Secretario de Ayuntamiento que no constaba haberse satisfecho á los albañiles que demolieron el pilar de la fuente sus jornales del fondo municipal. Púsose tambien testimonio de que el brocal del pozo obraba en poder del Secretario de Ayuntamiento D. Vicente de Fuentes, cuyo brocal quedó retenido á disposicion del Secretario del Gobierno civil al formar el expediente informativo de que arranca esta causa.

El Promotor propuso, y el Juez acordó que resultaba culpabilidad de parte del Alcalde D. Pedro del Rio y Secretario de Ayuntamiento Fuentes, por la extraccion de las puertas y brocal del pozo del convento; contra D. Antonio Garrido por el derribo de la celda y cocina de el mismo, disponiendo de sus maderas y materiales y contra el Ayuntamiento por la complicidad que en este hecho pueda tener; contra el mismo Garrido por la destruccion del pilar de la fuente vieja, y D. Antonio Martin y Morales, Regidor Depositario de propios, por la parte que tuvieron en este hecho, en cuya virtud pidió al Gobernador autorizacion para proceder.

El Gobernador dió audiencia á los interesados, de los que únicamente se presentaron el Alcalde Rio y Secretario Fuentes. El primero protestó acerca de su inculpabilidad en el asunto y pidió se concediera al Juez la autorizacion que solicitaba, pues era el único medio que tenia para sincerarse de las calumnias de que había sido objeto. El segundo manifestó que había sido completamente extraño al derribo del convento; que adquirido este por el Ayuntamiento á censo, y siendo de su propiedad, el Alcalde pensó en utilizar las puertas en el mismo Ayuntamiento y otros edificios públicos, y aprovechar el hierro del brocal del pozo para hacer unas rejas grandes destinadas tambien á hermostrar el Ayuntamiento; que habiéndose depositado el brocal en la Secretaría del Ayuntamiento, y perdidose una barra del mismo, el informante creyó conveniente llevarle á su casa con conocimiento del Alcalde y Concejales, con el objeto de que estuviera mas seguro; que de nada era responsable y que en su consecuencia se denegase la autorizacion contra él pedida.

El Gobernador oido el Consejo provincial manifestó al Juez que no era necesaria la autorizacion para procesar á D. Antonio Miguel Garrido y Don

Antonio Morales, pues aunque eran Regidores no obraron autorizados por el Ayuntamiento y en tal concepto como agentes de la Administracion; que le autorizaba para procesar al Alcalde por su omision en formar las diligencias para castigar el delito cometido por los anteriores; y negó absolutamente la autorizacion para procesar al Secretario de Ayuntamiento, y en calidad de por ahora, tambien la denegó respecto al Alcalde del Rio, por la extraccion de puertas y brocal del pozo, hasta tanto que la Administracion examinase esta cuestion prévia.

Visto el art. 27 de la ley de 5 de Febrero de 1825, segun el cual estaba á cargo de los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios:

Considerando: 1.º Que no puede ser aplicable á los Regidores Garrido y Martinez la garantia que tienen los funcionarios administrativos de las provincias de no poder ser encausados sin permiso de los Gobernadores por hechos relativos á sus funciones administrativas, toda vez que al derribar la celda y cocina del convento y pilar de la fuente no procedieron con autorizacion del Ayuntamiento ó del Alcalde, sino por autoridad propia, y en tal concepto deben ser reputados como particulares.

2.º Que si el Alcalde Rio no formó oportunamente la sumaria en averiguacion de estos hechos, no incumbe su conocimiento á la Administracion civil sino á la de justicia, á cuyo cargo está juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

3.º Que no resulta responsabilidad alguna contra el Secretario de Ayuntamiento Fuentes, pues si tenia en su casa el brocal del pozo fué porque se le entregó en depósito el Alcalde; sin que hubiese tenido parte directa ni indirecta en el derribo del convento.

4.º Que la responsabilidad que el Alcalde contrajo al trasladar las puertas y brocal del pozo del convento del Carmen para destinarlas á la casa de Ayuntamiento y escuela de niños, es puramente administrativo y puede y debe ser corregido gubernativamente puesto que el convento pertenecía á los propios del pueblo, y destinó los objetos enunciados para servicio y utilidad de establecimientos pertenecientes á los mismos, por más que lo verificase sin la autorizacion correspondiente.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar á los Regidores Garrido y Martinez; tambien innecesaria para proceder contra el Alcalde Rio por la omision en formar sumaria en averiguacion de los culpables en los derribos del convento, y denegada en lo relativo al Secretario de Ayuntamiento y Alcalde por la traslacion de las puertas y brocal del pozo del convento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que los dos pedáneos y considerable número de vecinos de Cuadros interpusieron en 15 de Setiembre del año próximo pasado, ante el referido Juez, tres interdictos; uno contra D. Javier Gutierrez y Doña Joaquina Garcia; otro contra Cipriano Garcia, y otro contra Vicente Garcia, pidiendo amparo en la posesion de ciertas servidumbres de paso para personas, caballerías y carros por heredades de la pertenencia de estos últimos, á consecuencia de verse privado el comun de vecinos de aquellas servidumbres, por haber sido cerradas por sus dueños las indicadas heredades en Marzo del mismo año:

Que admitidos por el Juez los interdictos, y enterado el Gobernador de la provincia, mediaron contestaciones entre ambas Autoridades sobre este negocio, siendo entre tanto reintegrado judicialmente en la posesion el Concejo y vecinos de Cuadros, en cuyo estado recibió el Juez formal requerimiento de inhibicion del Gobernador, de que resultó el presente conflicto sostenido por parte de la Autoridad judicial, en el concepto de que, ademas de ser el asunto propio de la jurisdiccion ordinaria, no había ya lugar á la competencia en el estado en que se encontraba, con arreglo al párrafo tercero, art. 5.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la disposicion 5.ª de Mi Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual deben los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vistos el párrafo primero, art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes ó aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que segun la ley y Real orden citadas, pertenece á la

Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, y por lo tanto el primer pedáneo de Cuadros debió por sí mismo ó recurriendo al Alcalde del Ayuntamiento, tomar la providencia oportuna para poner espeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho, porque en estas materias no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdiccion que corresponde a la Administracion en la línea gubernativa y en la contenciosa.

2.º Que no obsta el estado en que se encontraba el negocio en el Juzgado de primera instancia al suscitarse en forma la presente contienda, para que esta sea procedente, toda vez que, como con repetición se ha dicho en casos análogos, el juicio sumarisimo de posesion no puede producir la ejecutoria de que hablan el párrafo y artículo últimamente citados de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Relacion núm. 27.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Valladolid.

- 22,990 D.ª María Alvarez.
- 22,991 Angela Alvarez.
- 22,992 Teresa Alvarez.

- 22,995 Tomasa Barrios.
- 22,994 Andrea Bustuiza.
- 22,995 Josefa Bujan.
- 22,996 Bonifacia Blanco.
- 22,997 Joaquina Blanco.
- 22,998 Antonia Benitez.
- 22,999 Valeriana de Castro.
- 25,000 Aquilina Cascajo.
- 25,001 Leona Diez.
- 25,002 Simona Linarez.
- 25,003 Tomasa Lobo.
- 25,004 María del Carmen Lopez.
- 25,005 Isabel Mendiola.

Madrid 5 de Mayo de 1857. = V.º B.º. El Director general Presidente, Ocaña, = El Secretario, Angel F. de Heredia.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

En 6,400 rs. se hallan tasadas las 8,000 cargas de ramera, y en 1,800 las 600 de cañas, que próximamente ha de arrojar la olivacion que con autorizacion superior ha de practicarse en el titulado Pinar-viejo, de la pertenencia de estos Propios, cuya subasta tendrá efecto en la sala consistorial, el dia siete del próximo Junio de diez á once de su mañana, bajo del pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaria del municipio. Tudela de Duero 6 de Mayo de 1857. = El Alcalde, Remigio Sanchez. = Damian Bermejo, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Fuensaldaña.

Quien hubiese perdido una burra, de edad de diez á doce años, pelo cárdeno claro, alzada regular, estremada del pié izquierdo.

La persona á quien corresponda, puede acudir ante esta Alcaldía, quien ha dispuesto depositarla, y despues de ampliadas las señas insertas y previo el pago de los gastos que está causando, le será entregada. Fuensaldaña Mayo 5 de 1857. = El Alcalde, Crisanto Parrado.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Juzgado de Guerra.

En virtud de exhorto del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia, relativo á la causa que se sigue en el mismo á D. Francisco Bartell, natural del Imperio Francés, y de oficio sastre, se cita y emplaza al referido, á Francisco Ilurno ú Otornean, natural de Pergot, en dicho Imperio, de igual oficio, á Juliana de la Cuesta y su hija Victoriana Martin, para que dentro del término de nueve dias desde la fecha de la insercion de este anuncio, comparezcan en el Juzgado de Guerra de esta Capitanía general, á prestar ciertas declaraciones.

Valladolid 7 de Mayo de 1857.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En la noche de 30 de Abril al 1.º de Mayo de este presente año, fueron fracturadas las puertas de la Iglesia parroquial Sagrario y Sacristia de los pueblos de Tres-casas y Sonsoto, de este partido, y robada de dicho Sagrario, una caja con su cruz pequeña de plata, de peso de tres onzas, con las formas consagradas que se custodiaban dentro de ella, y una medalla de plata que extrajeron de un rosario, y por su peso valdria como seis reales. En averiguacion de los autores de tan sacrilego robo, se instruye causa criminal de oficio ante dicho Juzgado, y por la Escribania de número del que refrenda, y en virtud del presente anuncio, se encarga á la Guardia civil y demas dependientes de la Autoridad, se practiquen diligencias en averiguaciones de las espresadas alhajas y captura de los sujetos, en poder de quienes fueren halladas. Segovia 7 de Mayo de 1857. = El Juez de primera instancia, Juan Presa y Huerta. = El Escribano, Deogracias Sanz.

Meliton Navas, Escribano por S. M. del Número perpetuo, de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido, y por mi testimonio, se sustancia causa criminal contra D. Mariano de la Devesa, Alcalde que fué de la misma villa, sobre los hechos ocurridos en las elecciones de Concejales de ella, el dia cinco de Febrero último, en cuya causa se acordó auto de prision contra el citado D. Mariano de la Devesa, en veinte y siete de Abril del mismo año, y en cinco del presente mes se dió otro auto, el que entre los particulares que comprende lo es el siguiente:

Particular del auto. Mediante á que el delito por el que se procede por ahora, merece pena menor que presidio, prision y confinamiento mayores, y que por consiguiente con arreglo al Real decreto de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, no procede decretar desde luego la prision, se deja sin efecto la decretada en auto de veinte y siete de Abril último.

Corresponde lo relacionado mas por estenso de la causa de su razon y lo inserto á la letra con su original que en la misma lo está, por ahora en mi poder y oficio, á que me refiero, y para que conste en virtud de lo mandado por el Juzgado en el dia de hoy á instancia del D. Mariano de la Devesa, pongo el presente que signo y firmo. Medina del Campo á 8 de Mayo de 1857. = Meliton Navas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Agustin Batalon, vecino de Madrid, se encarga de activar los espedientes de la deuda del personal y de

recoger el papel que por esta clase de créditos entrega la Direccion general de la Deuda, bajo las bases siguientes:

Cuando el valor del crédito no esceda de 12,000 rs., abonarán los interesados 1/2 por 100.

Desde 12,001 hasta 50,000, 1/4 por 100.

Desde 50,001 hasta 100,000, 1/8 por 100.

Cuando los interesados encarguen su enagenacion abonarán 1/4 por 100.

Modelo de autorizaciou.

El que suscribe usando de la facultad que le concede la Real orden de 25 de Febrero del año último, autoriza á D. Agustin Batalon, residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesoreria de la Direccion de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado, como (cesante, pensionista, empleado activo, Esclaustro ó religiosa) hasta tal fecha cuya liquidacion fué practicada por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia.

(Fecha y firma.)

Cuando el interesado resida fuera de la Capital deberá legalizar su firma por medio de certificacion del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estampando ademas el sello de la Alcaldía.

Estas autorizaciones deben presentarse en la Contaduria de la provincia.

Los que gusten favorecerle, se servirán dirigirse directamente á la calle de San Bartolomé, núm. 15, en Madrid ó á la redaccion de este periódico, Plazuela de las Angustias núm. 5.

SURTIDO DE ANTEOJOS.

Es digno de favorecer á todas las vistas que carecen de dicho ramo, contruidos con la mayor perfeccion y delicadeza que necesitan los grados de la vista para su conservacion.

Hay lentes y gafas para todas vistas, para cataratas operadas, miopes, vistas cansadas y otras debilidades, anteojos de camino con guarnicion de badana, idem de tela metálica, idem de cuatro cristales, idem con tafetan; microscopios termómetros y otros instrumentos deóptica; se hacen composturas y se ponen cristales arreglados á todas vistas.

Dicho surtido se hallará en Valladolid, acera de San Francisco, frente la tienda de Donato, sastre.

Por acuerdo de la asociacion de la bradores de esta Ciudad, se arriendan por término de un año los pastos de barbechera y rastroyera de las tierras labrantías del término de la misma á la izquierda del Rio Pisuerga. Las per-

sonas que deseen interesarse en dicho arriendo acudan á la Escribanía numeraria de D. Antonino Santos, donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará el remate de dichos pastos el Domingo 17 del corriente mes de Mayo, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta pro pia Ciudad.

IMPORTANTE.

D. Eduardo de Pineda, vecino de esta Ciudad, en la calle de Platería, núm. 34, cuarto segundo, compra á precios convencionales títulos de la Deuda del personal.

En la fábrica de jabon y de velas de esta Ciudad, se espended los géneros espesados de dicha fábrica, á los precios que á continuacion se espresan.

Jabon de Pinta superior para fuera de la Ciudad á 50 rs. arroba, para la Ciudad á 58 rs. arroba, á el menor á 21 cuartos libra.

2.ª clase, para fuera á 46 rs. arroba, para la Ciudad á 53 rs. arroba, á el menor á 17 cuartos libra.

Velas á 66 rs. arroba, y á 23 cuartos libra.

En Vezdemarban, partido judicial de Toro, se ha creado una plaza de Preceptor de latinidad con la dotacion de 6,000 reales anuales, que han de satisfacerse mensualmente con la retribucion de diez reales por cada uno de los alumnos que concurren al Gimnasio: mas si el número de estos no bastase á cubrir la mensualidad, se suplirá su falta por una sociedad compuesta de treinta y tres vecinos mayores contribuyentes del citado pueblo, comprometidos por pública escritura al cumplimiento del indicado objeto: será tambien garantía del Preceptor, percibir la retribucion de los alumnos cuando su número esceda de cincuenta. Los aspirantes titulados dirigirán sus solicitudes á el Alcalde Constitucional hasta el 20 de Mayo para proveer en fin del mismo por cinco años.

Una heredad de tierras en venta.

Se vende una, de cabida de mas de 180 obradas, su mayor parte de primera calidad, radicante en término labranzas y confines del pueblo de Bocigas, que lleva en arrendamiento Hermenegildo Vara, vecino del mismo.

Quien quisiere hacer postura, acuda á su dueño D. Niceto Sanz, vecino de la villa de Olmedo, en la inteligencia de que si las que se le hicieren

no llenaran las condiciones del pliego que se pondrá de manifiesto, se rematará la heredad en subasta pública que tendrá lugar en la espresada villa de Olmedo y casa del Sr. Niceto, de una á dos de la tarde del Domingo 17 de Mayo actual.

A voluntad de su dueño, y previas todas las formalidades de derecho, se vende una parte de casa en esta poblacion, y su calle de Ruiz Hernandez, número 6 moderno, cuyo dia para su remate es el 29 del corriente mes, en la Casa de Ayuntamiento de esta poblacion, de diez á once de su mañana. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, acudirán á la Escribanía de D. Castor Simon Toranzo, Plazuela de las Angustias, número 11, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las que se procederá á la subasta.

A voluntad de sus dueños se venden en pública subasta 12 pedazos de tierra labrantia que en junto componen 18 iguadas y 136 estadales, existentes en el término de Adalia, partido judicial de la Mota del Marqués; el remate se celebrará el Domingo 17 del próximo Mayo á las once de su mañana en la Escribanía de Marqués, plazuela de la Libertad, núm. 9, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones y espediente de informacion por corresponder a menores las fincas. Valladolid 26 de Abril de 1857.

Para hacer pago á Ana Hernandez, Pedro Fernandez y D. Ladislao Sanchez de Soto, vecinos de esta Ciudad, de varias cantidades de maravedises, se venden judicialmente para el dia 14 del corriente á las diez de su mañana, diferentes muebles de casa, una portada, mostrador y otros efectos de la pertenencia de D. Juan Garcia de esta vecindad. Si alguna persona quisiere interesarse en la adquisicion de los mismos, acuda el mencionado dia y hora, á la Plazuela Vieja núm. 50 donde tendrá efecto el remate, y á la Secretaria del infrascrito, donde se halla de manifiesto el espediente.

Valladolid á 4 de Mayo de 1857.— El Secretario del Juzgado 3.º de paz, Eusebio Lopez Barban.

VENTA DE FINCAS.

Se venden á voluntad de su dueño, los tres términos redondos que se espresan, para cuyo doble remate se señala el dia 27 de Mayo á las doce de su mañana á saber: En Madrid, en el despacho público del Notario Sr. D. José Maria de Garamendi, calle de Atocha, núm. 65, cuarto 2.º, y en Salamanca, en la Escribanía de Don Modesto Sanchez Rodriguez, portales del trigo número 18; y las fincas que se venden son las siguientes:

SALAMANCA.

En el término redondo llamado Berrocal de Padierno, que ocupa una

superficie de 2,822 huebras y 78 estadales poco mas ó menos. Se aprovecha de baqueril, con 200 huebras y pico de labor, con monte de Encina de 1.ª calidad en el pais. Linda al E. con término de Sagos; al N. con los de Porqueriza y Encinasola, y al S. con Tabera de abajo. Se calcula su renta anual en 40,000 rs. y su valor en venta en 952,000.

Una parte del término redondo de Mazores, que comprende 686 huebras y 369 estadales poco mas ó menos, de las 1,693 huebras y 121 estadales de que se compone todo el término sin ningun árbol. Tiene aguas permanentes, regando 280 huebras aproximadamente de buenos pastos, siendo labor todo lo demas. La corresponde ademas la mitad de casa y corrales que hay en el mismo término, y se calcula la renta anual de la parte que se vende en 15,000 rs. y su valor en venta en 375,000 rs.

Y en el término redondo llamado Sanchon de la Sagrada, 25 partes de las 55 de que se compone. Consta de Monte de Encina y de roble, pasto y labor. Comprende una superficie de 3,204 huebras y 225 estadales de los que corresponden á la parte que se vende 1,511 huebras y 254 1/2 estadales, con una Casa-Palacio junta con las que habita el Montaráz y algunos renteros, se calcula la renta anual de la parte que se vende en 17,500, y su valor en venta en 437,500.

Los que quieran enterarse de todas las demas circunstancias y condiciones, bajo las cuales se verificará dicho remate, pueden avistarse en Madrid, con el Sr. de Garamendi, y en Salamanca con el Sr. D. Modesto Sanchez Rodriguez, y tomar en Valladolid algunas noticias de D. Francisco Cospedal y Lacarrera, que vive calle de S. Lorenzo, número 11.

CORRESPONDENCIA

AUTOGRAFA DE ESPAÑA,

(HOJAS AUTÓGRAFAS.)

H. ZULUAGA, EDITOR.

OFICINAS, CALLE DE PONTEJOS NÚM. 1.—
PRECIO 20 RS. AL MES.

Desde 1.º de Mayo de 1857.

La correspondencia aumentará tres veces mas su lectura y saldrá todos los dias indefectiblemente; repartirá con mucha frecuencia figurines con las modas de Paris y de Madrid, dibujos para bordados de todas clases y piezas de música, todo gratis para los suscritores, contendrá las noticias nuevas é interesantes de todos los diarios de todas las opiniones que se publiquen en Madrid y que hayan aparecido momentos antes; despojadas de todo espíritu de partido y reducidas á la espresion de los hechos. To-

das las noticias que hayan traído los correos llegados á Madrid; cuantos sucesos notables hayan ocurrido en dicha poblacion desde la aparicion de la última Hoja Autógrafa; las noticias llegadas por los correos; despachos telegráficos propios de la Correspondencia; cartas sobre asuntos nacionales de corresponsales especiales y autorizados de las Hojas Autógrafas; la cotizacion oficial de la bolsa de Madrid, Cádiz y Barcelona con las observaciones convenientes; la situacion de los fondos españoles en las bolsas extranjeras (cuando sea importante con arreglo á partes telegráficos); y ese cúmulo de noticias nuevas é interesantes á que la Correspondencia debe el favor con que la distinguen dentro y fuera de España; noticias de la misma sobre lo que se diga ó suceda en la calle ó en los ministerios, y el extracto completo de la sesion de Cortes del mismo dia.

Aparecerá la edicion de la noche á tiempo de utilizar los correos para las provincias.

La suscripcion se hará en provincias por medio de los principales librerios ó por carta franca al administrador de la Correspondencia Autógrafa, calle de Pontejo núm. 1, Madrid, y añadiendo al pedido de la suscripcion su importe en libranzas sobre el giro mútuo de Hacienda ó sobre casas de comercio ó en sellos de correos.

No se servirá suscripcion alguna cuyo importe no se adelante y dejarán de servirse las hechas el mismo dia en que concluyan sus respectivos abonos.

El precio de la Correspondencia será el de 20 rs. cada mes, que es el de un solo periódico hasta ahora.

Para hacer la suscripcion en Madrid, basta que los interesados envíen directamente ó por el correo interior á la empresa calle de Pontejos, núm. 1.

LEY

ENJUICIAMIENTO CIVIL,

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 8.º de 224 páginas; se halla de venta al precio de 12 reales ejemplar en la imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias núm. 3.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta las papeletas de aviso y de conminacion para el pago de la contribucion del presente año de 1857, asi como todas las impresiones necesarias para los Ayuntamientos.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 10 de Mayo de 1857.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
VALLADOLID.

QUINTAS.

Real orden prorogando el plazo para la declaracion y entrega de soldados.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica en 8 del actual la Real orden siguiente:

«Habiéndose dignado S. M. señalar el dia 21 del mes corriente para que se practique el empadronamiento general de la poblacion del reino, y siendo este mismo el dia prefijado por la Real orden de 25 de Abril último para empezar en todos los pueblos de la Monarquía el llamamiento y declaracion de soldados en la presente quinta, la Reina (Q. D. G.) deseosa de evitar los inconvenientes de que estas dos importantes operaciones empiecen en un mismo dia, se ha servido mandar:

1.º El llamamiento y declaracion de soldados dará principio el Domingo 24

de Mayo actual, y no el 21 del propio mes designado por la disposicion 5.ª de la citada Real orden.

2.º Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del artículo 77 de la ley vigente de reemplazos para el disfrute de las exenciones del servicio, se considerarán en su consecuencia precisamente con relacion al referido dia 24 de Mayo.

3.º La entrega de los quintos en caja empezará el dia 15 de Junio próximo venidero, y terminará el 4 de Julio siguiente, en vez de verificarse del 12 al 30 de aquel mes, plazo anteriormente designado para esta operacion.

Y 4.º Queda subsistente lo prevenido en dicha Real orden circular de 25 de Abril último, menos en lo que se modifica por la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes.»

Cuya publicacion he dispuesto para noticia y cumplimiento de las autoridades locales, en la parte que les compete.

Valladolid 10 de Mayo de 1857.—
Francisco del Busto.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

del Domingo 10 de Mayo de 1914

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

VALPARAISO

QUINTAS

El presente decreto tiene por objeto declarar en Chile el principio de la semana de la agricultura, que se celebrará los días 10, 11 y 12 de Mayo de 1914, en conmemoración de la fundación de la agricultura en Chile, que se celebró el día 10 de Mayo de 1812.

En consecuencia, se declara que los días 10, 11 y 12 de Mayo de 1914, serán días de fiesta en Chile, y se suspende el trabajo en todas las oficinas, establecimientos, industrias y comercios, durante los días mencionados.

Este decreto entrará en vigencia el día 10 de Mayo de 1914.

En Valparaíso, a los 10 días del mes de Mayo de 1914.

El Presidente de la República, J. M. Valdovinoso.

El Ministro de Fomento, J. M. Valdovinoso.

El presente decreto tiene por objeto declarar en Chile el principio de la semana de la agricultura, que se celebrará los días 10, 11 y 12 de Mayo de 1914, en conmemoración de la fundación de la agricultura en Chile, que se celebró el día 10 de Mayo de 1812.

En consecuencia, se declara que los días 10, 11 y 12 de Mayo de 1914, serán días de fiesta en Chile, y se suspende el trabajo en todas las oficinas, establecimientos, industrias y comercios, durante los días mencionados.

Este decreto entrará en vigencia el día 10 de Mayo de 1914.

En Valparaíso, a los 10 días del mes de Mayo de 1914.

El Presidente de la República, J. M. Valdovinoso.

El Ministro de Fomento, J. M. Valdovinoso.